

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

Señores:

**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

REF. POLIZA: VIDA GRUPO N° 994000000063
TOMADOR: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
ASEGURADO: JORGE ISAAC ARCOS ORTIZ
SINIESTRO: 965-15-2022-30183 // RUI 81115

Respetados señores:

Solicitamos nuevamente se reconsidere el valor de indemnización para ser pagado a la beneficiaria del Edil de la referencia, ya que de acuerdo con su comunicación SDO-22-1.894-RUI-81115 de fecha 18 de julio de 2022 ustedes se ratifican sobre el valor ofrecido en comunicación anterior, aduciendo que están pagando sobre el AMPARO DE PREEXISTENCIA, y cuya comunicación textualmente indica lo siguiente:

- 1. Revisado las condiciones particulares de la póliza vida grupo No. 994000000063, no se estipula y/o condiciona que, para la afectación de la cobertura por preexistencias hasta el límite de valor asegurado, la patología que ocasione el fallecimiento del asegurado, como ocurrió en este caso, deba ser diagnosticada con anterioridad a la fecha de ingreso del asegurado a la póliza o que deba haber un nexo de causalidad entre la causa de la muerte y la patología preexistente, si la hay.*
- 2. El término preexistencias hace referencia a cualquier patología que tenga el asegurado a la fecha de ingreso a la póliza, y que, para nuestro caso, revisada la historia clínica del señor Jorge Isaac Arcos Ortiz, se evidenció que tenía antecedentes de Hipertensión arterial y de Infarto agudo de miocardio portador de stent hace más de 5 años, razón por la cual se dio la aplicación de la condición particular de preexistencias para todos los amparos por \$50.000.000.*

De otra parte, validando los documentos que hacen parte del proceso de Licitación Municipio de Cali 2021 – 2022, quedo estipulada la manera en la que se aplica la cláusula de preexistencias:

OBSERVACION 10: Preexistencias para todos los amparos: ¿aplica para los nuevos y actuales asegurados?
--

RESPUESTA: El Distrito de Santiago de Cali informa al posible oferente que aplica para todos los asegurados nuevos y actuales.

OBSERVACION 79: Anexo 1 Condiciones Técnicas Básicas Obligatorias. Gv ediles. Preexistencias. Respetuosamente solicitamos confirmar que en caso de existir preexistencias el valor máximo a indemnizar seria 50.000.000.

RESPUESTA: El Municipio de Santiago de Cali informa al posible oferente que la información es correcta para esta cláusula
--

Revisado lo anterior, es indispensable tener en cuenta que:

- 1- Si bien es cierto, la cláusula opera para los funcionarios nuevos y antiguos, no indica expresamente en las condiciones Particulares ni en las Generales de la Póliza que nos ocupa, que este amparo se aplica para cualquier tipo de enfermedad así esta no ocasione o tenga nexo causal con el deceso o la Incapacidad Total y Permanente ya que se estaría desconociendo la CLAUSULA DE COBERTURA SIN DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACION DE ASEGURABILIDAD, tal como es el caso de los Asegurados en las pólizas de Vida suscritas por el Distrito de Santiago de Cali, en donde se establece lo siguiente:

“Con sujeción a lo estipulado en el párrafo anterior, se ratifica que para los valores asegurados que sean desembolsados bajo esta condición, se cubrirán las enfermedades preexistentes en el amparo básico de vida (Muerte por cualquier causa)”

Así mismo, el objeto de la póliza es el siguiente: “Amparar a los ediles y edilesas de las Juntas Administradoras Locales del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, contra el riesgo de muerte por cualquier causa, así como los amparos descritos a continuación”.

No hace sentido la razón por la cual ustedes afectan el amparo de Preexistencia y no el básico de Muerte, puesto que el **objeto de la póliza se desdibuja** al momento en que la Aseguradora desconozca que las patologías que hayan sido diagnosticadas durante las vigencias de las pólizas del Municipio de Santiago de Cali a los asegurados las cuales tengan como consecuencia una Incapacidad Total y Permanente o el Deceso del Asegurado, dan el derecho al pago de la Indemnización correspondiente en el amparo básico, sino que siempre aplicarían, de acuerdo con su raciocinio el amparo de preexistencia.

De acuerdo con nuestra posición, la razón de haber contratado el amparo de PREEXISTENCIA, es para dar cobertura a un grupo de asegurados cuando tengan patologías diagnosticadas con anterioridad a la incorporación a las pólizas del Distrito de Cali y que éstas ocasionen la Incapacidad Total y Permanente o la muerte durante la vigencia de alguna de las pólizas contratadas con el fin que se pueda dar una indemnización de acuerdo a lo pactado para dicho amparo.

Teniendo en cuenta que este seguro de vida es de obligatoria adquisición para el Distrito de Cali de acuerdo con la Ley 136 de 1994, no se puede desmejorar las condiciones para los asegurados frente a las pólizas anteriores del Distrito para el Ramo de Vida.

- 2- Ahora con el fin de dar sustento a nuestra posición en la cual manifestamos que la patología por la cual falleció el edil JORGE ISAAC ARCOS fue COVID-19 la cual se diagnosticó durante la Vigencia de la póliza de la referencia y no fue ninguna de las patologías preexistentes, nos permitimos remitir a ustedes el concepto médico de nuestro Profesional en la materia, el Dr. Mauricio Giraldo, quien nos manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con el National Heart, lung and Blood Institute (NIH): “la neumonía es una infección que afecta un pulmón o los dos. Hace que los sacos de aire, o alvéolos, de los pulmones se llenen de líquido o pus. Hay bacterias, virus u hongos que pueden provocar neumonía”.

De acuerdo con lo anterior, la etiología de la neumonía es de tipo infeccioso, lo cual implica que no se requiere de ninguna preexistencia que favorezca su desarrollo, así como tener patologías de tipo pulmonar previas, tampoco conlleva el desarrollo de este tipo de infecciones en la persona.

Por otro lado, la neumonía es una infección que afecta los alvéolos, por lo que antecedentes de cardiopatía isquémica o hipertensión (como en el caso del funcionario), no guardan relación alguna de causalidad al tratarse de patologías endovasculares estas últimas y de un agente externo la primera.

Finalmente, el curso de ambos tipos de enfermedad es también un factor importante, pues tanto la hipertensión como la enfermedad arterial oclusiva, son patologías crónicas degenerativas, de varios años de evolución, mientras la neumonía es un cuadro agudo de apenas horas de evolución y en la cual el curso de la enfermedad es determinado por las situaciones particulares del momento en el cual se presenta.

En conclusión, no hay ningún tipo de relación entre la causa de muerte del funcionario y sus antecedentes de salud (hipertensión y cardiopatía isquémica).”

Por todo lo anterior, nuevamente solicitamos a ustedes reconsiderar el pago de la reclamación tal como inicialmente se había presentado, afectando los amparos de BASICO DE MUERTE y AUXILIO FUNERARIO, para un pago total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$352.714.640).

Estaremos atentos a sus importantes comentarios.

Cordialmente,

P/A

Carlos A. Chavez

BEATRIZ E. BUITRAGO DUQUE

Ejecutiva Comercial para el Distrito de Santiago de Cali

U.T. Itaú - Gallagher *CCh.*